

**Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**

Fecha	San Antonio, tres de junio de dos mil veinticuatro		
Magistrado	Constanza Encina Zacur por Sergio Ortiz Huechapán		
Fiscal	Osvaldo Ossandon Sermeño (Excusado)		
Ab. Querellante	Andrés Lagos Lavancini (Excusado)		
Ab. Querellante	Maria Elena Ávila Ruiz (Excusada)		
Defensor	Carla Pérez Trigo (Excusada)		
Hora inicio	12:45PM		
Hora termino	12:48PM		
Sala	Sala 1		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Antonio.		
Acta	vra		
RUC	2201242778-K		
RIT	238 - 2023		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JULIO ALEXIS RAMIS PADILLA Complejo Penitenciario Valparaíso no Asiste (excusado)	15.613.003-6	Calle Sin Domicilio Efectivo Apercibimiento Art. 26 N°	Buin.

**Actuaciones efectuadas**

**Lectura de sentencia.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2201242778-K	238-2023	RELACIONES.: RAMIS PADILLA JULIO ALEXIS / Homicidio.	-	-
		RELACIONES.: RAMIS PADILLA JULIO ALEXIS / Hurto simple por un valor de 4 a 40 utm.	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - OSSANDÓN SERMEÑO OSVALDO HÉCTOR	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - PÉREZ TRIGO CARLA ANDREA	-	-
		PARTICIPANTES.: Apoderado. - LAGOS LEVANCINI ANDRÉS EDUARDO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - ÁVILA RUIZ MARÍA ELENA	-	-
		CAUSA.: R.U.C=2201242778-K R.U.I.=238-2023	-	-

*Todos los argumentos y alegaciones vertidas el día de hoy, así como también las resoluciones del Tribunal se encuentran de manera íntegra en el respectivo registro de audio.*

San Antonio, tres de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO y OÍDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha veintiocho y veintinueve de mayo de este año, se llevó a efecto ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, la audiencia de juicio oral en causa RIT N°238-2023 y RUC N°2201242778-K, seguida en contra de **Julio Alexis Ramis Padilla**, cédula de identidad N°15.613.003-6, nacido en Concepción el 1 de julio de 1983, 40 años, chileno, soltero, carpintero, sin domicilio.

Representó al Ministerio Público, el fiscal de la Fiscalía Local de San Antonio, don **Oswaldo Ossandon Sermeño**. Como querellantes actuaron la **Delegación Presidencial de Valparaíso**, representado por el abogado **Andrés Lagos Levancini**; y el **Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género**, representada por la abogada **María Elena Ávila Ruiz**. Representó al acusado, la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña **Carla Pérez Trigo**.

**SEGUNDO:** *Acusación y sus adhesiones.* Que el Ministerio Público dedujo acusación, que en lo pertinente, versó respecto de los siguientes hechos:

*“Que el día martes 10 de DICIEMBRE de 2022, pasadas las 11 horas, en circunstancias que la víctima JORGE DIAZ PEREZ, conocida socialmente como CLAUDIA, de identidad sexual transgénero, de 74 años de edad, se encontraba en su domicilio de calle MARIANO CASANOVA N°458, CARTAGENA, hasta el lugar llegó el acusado JULIO ALEXIS RAMIS PADILLA, de 39 años, quien producto de un rechazo a la identidad de género de la víctima y con total desprecio a su condición de adulta mayor, y abusando de la superioridad de sus fuerzas procedió a abatir a la víctima y, con ánimo homicida, procede a golpear repetidamente el rostro de esta con sus puños, hasta causarle una fractura malar izquierda con hundimiento facial y fractura maxilar superior; asimismo procedió a golpear con un elemento contundente su cabeza causando una herida contuso cortante temporal derecha, además procedió a estrangularle con sus manos hasta causarle la muerte por asfixia y traumatismo cráneo facial. Luego de ello procedió a sustraer del domicilio de la víctima un parlante tipo karaoke, un computador y dos carros de feria, con los que salió al exterior.”*

A juicio de la fiscalía, los hechos antes descritos configuran el delito de **femicidio**, descrito y sancionado en el artículo 390 *ter* N° 4 del Código Penal; y el delito de **hurto simple**, del artículo 446 N° 2 del Código Penal; ambos en grado de ejecución consumados, atribuyéndole al acusado, participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ha ejecutado los hechos de manera inmediata y directa.

En concepto del acusador, concurren las circunstancias agravantes del artículo **12 N°4** del Código Penal, esto es con ensañamiento, y la circunstancia agravante especial de responsabilidad criminal del **artículo 390 quáter N°2 del Código Penal**, esto es ser la víctima adulta mayor, por lo que pide se le imponga la pena de **presidio perpetuo**, por el delito de **femicidio**, y **tres años de presidio menor en su grado medio** y **multa de 20 UTM** por el delito de hurto; todo ello más las accesorias legales.

Los querellantes se adhirieron a la acusación del Ministerio Público, en los mismos términos.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público**, indicó que con la pregunta de qué nos define como personas, la idea no es revivir una discusión aristotélico-tomista, pero hay una situación de injusticia cuando por un sistema positivo se reconoce la naturaleza de las personas, como parte de su condición, se reconoce el deber del estado de proteger esa naturaleza y se establecen mecanismos para que esa naturaleza quede registrada; se refiere al cambio de condición sexual de una persona determinada, el problema es que si no existe ese acto positivo y registral, ¿no existe esa naturaleza?, ¿puede el Estado negar la realidad de las cosas, solamente porque no se hizo el trámite?. Debemos establecer acá son dos hechos tristes, por un lado Claudia fue encontrada muerta en su domicilio, masacrada a golpes en su rostro, no por un ataque o riña, fue masacrada a golpes al punto que se le rompieron las órbitas oculares y se le estranguló, en un arranque de furia, por una razón, fallece después de casi 70 años de haber vivido toda su vida como mujer

transexual, entonces, por un lado está el hecho dramático de la muerte; por otro, que Claudia era una persona activista de las mujeres transexuales, peluquera conocida desde el año 70 aproximadamente, como una persona transexual. Los que nacieron en el siglo XX, los que nos criamos en el siglo XX sabemos que la comunidad transexual estaba limitada al escarnio o lo circense, lo revisteril o jocosos, o definitivamente a la prostitución, a la idea de perversión. Nos criamos con esa idea. En el siglo XXI ha existido un cambio de conciencia, que la generación ha debido asumir y aceptar, que da cuenta del reconocimiento de la identidad sexual de las personas. Una persona que vivió 70 años con esa idea, ¿se le puede exigir que solo porque no hizo el cambio registral, porque fue asesinada, no se le va a reconocer su condición? Es el primer punto, que Claudia era mujer transexual y murió siendo mujer transexual, tenía 70 años, por no hacer el cambio. En el evento que se le negara, la razón del homicidio es por su condición homosexual, si no es mujer se debe considerar en su condición homosexual, la razón por la que fue masacrada fue por su rechazo a su condición homosexual, por eso se consideraba que debía ser o la opción del femicidio o el crimen de odio que correspondía porque está descrito en los hechos. Como no ocurrió, la Iltma. Corte de Apelaciones ordena este nuevo juicio.

El abogado querellante **Sr. Lagos**, en su **reflexión inicial**, indica que las personas con identidad de género distinta, lentamente se ha ido abriendo camino para expresarse libremente, el resto de la sociedad ha tenido que ir adaptándose y entendiendo la situación de ellos, lamentablemente la legislación no alcanza a avanzar en los mismos ritmos que avanza la sociedad, a veces en forma tardía, eso le pasa a Claudia, que cuando al nacer se le asignó un género distinto a aquel que sentía y que vivió toda su vida; dentro del comunidad era respetada, querida, integrada en movimientos relacionados con la transexualidad, como se podrá acreditar con los medios de prueba, fue asesinada con una violencia inusitada con expresiones transfóbicas u homofóbicas, con lesiones que evidencian un alto grado de violencia, para más encima, luego, ser víctima de hurto. Al final del juicio, espera que se aplique el tipo penal solicitado en la acusación, del 390 *ter* N°4 del Código Penal, entiende que Claudia era mujer, debe ser mirada teniendo en cuenta aquello; el hecho que no haya alcanzado a tramitar su cambio de género no debe alterar los hechos de que se tomarán conocimiento, el fallecimiento fue motivado por el odio en razón del género. Pide decisión de condena.

La abogada querellante **Sra. Ávila**, por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, indica en su **alegación inicial**, que se acreditaran los supuestos del artículo 390 *ter* N°4, que reproduce, que contiene el concepto "mujer" sin ninguna otra circunstancia, encargándose de señalar, el haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género; el tipo penal recoge un concepto amplio de mujer de la ley 21.120 sobre identidad de género. Debemos entender el concepto de mujer en términos amplios, no hacerlo implica trato discriminatorio a Claudia, así lo ha entendido el legislador. También se acreditará la participación, enumera la prueba que se rendirá, que el hecho de que el delito implica una violación de derechos humanos como la vida y derecho de toda mujer a vida libre de violencia consagrado en este país, y tratados internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar la violencia contra la Mujer y la CEDAW. Pide condena.

La **defensa**, en su **alegación de inicio**, indica que hay que tener principios de derecho penal en consideración, esto es la interpretación restrictiva del derecho penal y de las normas penales y el principio *in dubio pro reo*, habrán discusiones de carácter jurídico, cree que hay discusiones importantes, primero la incidencia de la ley 21.120, que garantiza la identidad de género, que tiene por objetos regular los procedimientos para la rectificación de partida de nacimiento de las personas, que fueron registrada en razón de su sexo, en relación a su identidad, no hay discusión al respecto. Pero esta ley, en su artículo 3 establece como garantía específica, que las personas tienen derecho a ser identificada así una vez realizada la rectificación reglada en esta ley, eso dice la ley, nos guste o no, creamos que se equivocó o no el legislador, cree que, como lo dicen los autores Matus y Ramírez, se establece el cambio registral para el reconocimiento legal.

Además de este punto, debemos tener en consideración que no nos encontramos frente a un delito de femicidio, no existen motivos de género, en el hecho de haber dado muerte a Claudia, es un delito que definen como de odio, en este delito,

en el autor concurren patrones arraigados de violencia de género, condiciones que se perpetúan mediante el ejercicio de la violencia, el femicidio se debe entender como un delito de dominación, para ejercer sometimiento del hechor a la víctima, no todo delito de hombre a mujer es femicidio, debe tener ciertas características, el abuso de especial vulnerabilidad de la persona, el foco no es discutir si Claudia era mujer o no, sino si el tipo penal se acredita que la mujer se produce abusando de esta relación asimétrica, del hechor en una posición de poder.

Es un elemento subjetivo del tipo que debe ser acreditado, el móvil no fue que la víctima fuera transexual, no fue una situación de superioridad en su calidad de hombre frente a su reconocimiento de mujer, no pueden entender que cualquier hecho de esta clase configura el tipo penal acusado.

Solo se puede reconocer a una mujer como a quien hizo el trámite de rectificación de partida de nacimiento. Una mujer activista que estaba en condiciones de hacer el trámite es un requisito legal para el reconocimiento. Discutirá el dolo y la calificación del delito de hurto en relación con el numeral que establece el Ministerio Público.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que el acusado **Ramis Padilla**, debidamente enterado de sus derechos y de los hechos de la acusación, en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal renunció a su derecho a guardar silencio y declaró, al igual que en la oportunidad señalada en el artículo 338 del mismo cuerpo legal.

**QUINTO: Ausencia de convenciones probatorias y prueba rendida.** Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, rindiéndose como prueba por el **Ministerio Público y los querellantes**, la siguiente:

i.- Testimonial:

1.- **Jessica Alexandra Vega Guerra**, cédula de identidad N°7.282.670-1, sin oficio, domiciliada en Arévalo N°16, San Antonio.

2.- **Alex Rodrigo Aliaga Catejo**, cédula de identidad N°14.448.417-7, profesor, se reserva su domicilio.

3) **Mónica Del Carmen Lara Rodríguez**, cédula de identidad N°13.200.124-3, labores de casa, se reserva su domicilio.

4.- **Paulina Rosa Arroyo Henríquez**, cédula de identidad N°6.766.635-6, profesora, se reserva su domicilio.

5.- **Ángelo Guissepe De Berti Ciaraldi**, cédula de identidad N°15.845.481-5, comisario de la Policía de Investigaciones, domiciliado en 21 de Mayo N°712, San Antonio.

6.- **Miguel Ángel Hermosilla Flores**, cédula de identidad N°18.144.968-3, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en 21 de mayo N°712, San Antonio.

7.- **Andrés Manuel Garrido Cabezas**, cédula de identidad N°19.186.783-1, inspector de la PDI, domiciliado en Gran Avenida 5254, San Miguel, Santiago.

ii.- Pericial:

1.- **Raúl Andrés Álvarez Maquiavelo**, cédula de identidad N°13.892.695-4, médico del servicio Médico Legal, domiciliado en calle Orella N°954, Valparaíso.

iii.- Documental:

a) Hoja de Atención N° 0001449 de SAPU Cartagena.

b) Acta de Levantamiento de Fallecidos de fecha 11 de diciembre de 2022.

c) 3 imágenes de los documentos denominados “consentimiento informado”, “control diario de enfermería” y “Ficha de ingreso albergue 2022” relativo a acusado.

iv.- Otros medios:

1) Set de 69 fotografías (de los N°s 1 a 52 y de la 60 a 77).

2) Una fotografía de acusado.

3) Set de 6 fotos extraídas de videos de cámaras respecto de víctima y acusado.

4) 1 video de víctima de fecha 9 de diciembre de 2022.

5) 2 videos del acusado el día 10 de diciembre de 2022.

La defensa **no rindió prueba**.

**SEXTO: Alegaciones de clausura.** Que, en su **reflexión final**, el **Ministerio Público** dijo que a veces se pierde la visión, independiente de la perspectiva de género que implica este caso y fuera de toda consideración, estamos hablando de un homicidio brutal, una persona, un ser humano, que fue en forma abusiva golpeado hasta la muerte y estrangulada, una víctima de 74 años versus una persona de no más de una cincuentena, de masas corporales distintas, que rápidamente subyuga al otro u

otra, a golpes, fracturándole el cráneo con golpes de puño, llegando a moler el hueso de los pómulos y de los arcos de los ojos, no contento con aquello, estrangularla, al punto que le quiebra el hueso de la faringe, causándole la muerte, hay abuso de la superioridad de la fuerza, hay desprecio a la tercera edad no es solo de palabra, es una víctima de 74 años, lo que también está descrito en la acusación, eso solo considerando la situación del homicidio. Fácil pudo ser un robo con homicidio, hay registro, hay apropiación de especies. La realidad de las cosas es que ese ser humano despreciando su edad y su inferioridad de fuerzas en su domicilio, lo fue debido a su condición sexual, eso está expresamente señalado en los hechos, no es subsidiaria la elección, tenían que ir por una acción o la otra, eso no limita al Tribunal. Aquí decimos que Claudia era mujer, se manifestaba como mujer, esa es la realidad de las cosas y la ley de identidad de género garantiza que debe proteger la identidad sexual, no proteger el cambio registral, la ley no puede estar destinada a proteger traits legales sino la naturaleza de las personas, eso no es derecho natural, la condición sexual se protege, que pensaba hacer su cambio registral el 14 en su cumpleaños, la mataron el 11, no lo pudo hacer. Que tenía que hacer un trámite de herencia, por no haber hecho un trámite se le niega su condición, el estado debe tomar una decisión. Como considera que es una mujer transexual, el punto es que, si el tribunal considera que no lo es, por la situación específica del cambio registral, entonces la causa del homicidio fue el rechazo de su condición sexual, también descrito, deben aplicarse las agravantes necesarias por crimen de odio de su condición sexual. Porque han dicho que fue atacada por que el imputado lo consideró un homosexual que quería tener sexo con él, como rechaza esa situación le da una rabia incontrolable que la golpea a la muerte, lo dice en forma peyorativa, con el término “maricón”, de modo que estamos ante el femicidio o ante un crimen de odio dada su condición sexual.

El querellante **Delegación Presidencial**, en su **alegación de cierre**, insiste en que se acreditan los hechos de la acusación, es decir, el tipo penal del artículo 390 ter N°4; si bien su sexo era masculino, hace más de 50 años se identificaba con el sexo femenino, se desarrollaba, vestía pensaba como mujer, más allá de concordar con lo que alega el persecutor, más allá del tema administrativo y registral, es necesario verificar como vivía su día a día, debe ser considerado más allá de lo que diga un documento. El motivo es el odio, por los dichos del acusado a la testigo Lara, repitiendo que era un pervertido. La entidad de las lesiones no concuerda con lo que dice el imputado, no toma a la víctima por el cuello y da tres golpes, hubo acometimiento extremadamente violento, describiendo las lesiones, el odio es evidente. Por ello se debe condenar por el delito acusado.

La parte **querellante Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género**, en su alegato final, dice que a través de un cúmulo de antecedentes testimoniales, pericial, documental, se acreditan los hechos de la acusación, que reitera, refiriendo la prueba pericial; indica que la víctima sufre una muerte violenta y traumática, del rechazo de la identidad de género hacia la víctima que tenía el acusado, características propias de la violencia de género, hay más de mecanismo para causar la muerte, la cantidad de lesiones, la energía de la fuerza empleada, el estado del cuerpo, cantidad de sangre y ensañamiento, hay imposibilidad de oponer resistencia, reiterando la prueba testimonial. Los hechos configuran el delito de femicidio y hurto consumado. Estamos ante la presencia de un hombre que mató a una mujer, las cosas son lo que son, eso que un hombre mató a una mujer debido a su género, dicha disposición no hace exigencia especial respecto del concepto de mujer, que debe entenderse en sentido amplio acorde con el 1 inciso 2 de la ley 21.120. El cambio registral no es limitante para una mujer, toda persona tiene derecho a ser reconocida luego de la rectificación, pero no se puede llegar al absurdo que antes del cambio registral estamos ante un hombre y después ante una mujer, Claudia fue una mujer y así fue conocida en su comunidad y así fue reconocida por el acusado. No queda entregada la configuración del homicidio a la realización de un trámite administrativo que la víctima iba realizar. En general, reitera sus alegaciones de la apertura y pide condena.

**La defensa**, en su **alegación de clausura**, dice que el tribunal está obligado a una interpretación restrictiva de los normas en materia penal, e virtud del principio de legalidad, así las cosas, en primer término que no nos encontramos frente a un delito de femicidio no íntimo del artículo 390 ter; la ley 21.120 garantiza el derecho a identidad de género, entendida como que se puede solicitar su rectificación, así lo establece la ley, lo que es concordante con artículo 21 y 22 de la misma norma; el

principio de legalidad, nos guste o no, hay diferencia entre que se hizo el cambio registral o no. Así lo establece la norma. La posibilidad de registro está garantizada. Doña Claudia no lo hizo previamente por situaciones de herencia, eso quedó explicitado por la declaración de su amiga. No tuvo impedimento del estado sino fue determinación personal. En relación a la satisfacción del tipo penal, lo que se busca es dar protección a un grupo de personas que está en condición de vulnerabilidad social, no se trata del sujeto y sexo sino la situación y contexto en que se desarrolla la agresión, el sujeto activo es un hombre, no hay discusión de ello, hombre en situación de calle, con dependencia alcohólica con situación socioeconómica vulnerable, Mónica lo dice y los policías que al momento de mostrar las fichas de albergues, que vivía en los albergues; esta persona concurre, conoce a doña Claudia, que le iba a hacer un trabajo a una persona, Claudia, que tenía su trabajo, su casa, se dedicaba a la peluquería y como ser modista, era activista, pertenecía a un club de adulto mayor era autovalente. A nivel del hombre, estaba en peor situación que Claudia. Esta diferencia de poder no existía. El Ministerio Público y el querellante, toman esa frase para entender que eso es homofobia, no hay otros antecedentes que pueda establecer su actitud homofóbica o de odio, Mónica dijo que era una persona respetuosa, esa frase se la dijo a quien considera de su confianza dentro de su domicilio, no lo dijo en la vía pública ni en redes sociales. Establecen que es por odio a su condición de mujer trans, pero este rechazo no habrá sido a los avances sexual frente a él, son cosas distintas, dijo que se sintió vulnerado, pasado a llevar, utilizado, su reacción fue desproporcionada, no dice relación con la odiosidad, por su manifestación de género sino a un avance sexual que hubo en su contra. No fue con motivo de orientación sexual ni por la identidad de género u orientación sexual de la víctima. No es posible establecer la agravante del 390 quater N°2.

No se configura el ensañamiento como un ánimo de producir un sufrimiento innecesario, sino que el hecho se condice con la caída y no aumenta inhumana y deliberadamente el dolor del ofendido.

En cuanto al hurto, en cuanto al monto de lo sustraído, el parlante y el carro de feria no hay antecedente de su valor, de modo que el tribunal puede hacer la regulación prudencial. Pide se califique como hurto falta.

El **fiscal, en su réplica**, alude a la justificación patriarcal del femicidio, siempre se ha dicho que es culpa de la mujer, que se viste de tal manera, que hizo tal cosa, que estaba en una posición mejorada, porque tenía casa, se le ofreció sexualmente; en eso estamos retrocediendo, porque estaba en situación más mejorada. La testigo Jessica esta señalada en el auto de apertura como Héctor, declaró Tita y se presentó ayer como Jessica, hizo el cambio registral, pero ¿era una persona distinta?, siempre fue la misma persona.

Si no se reconoce que el estado es mujer, sino que fue motivado por su rechazo a la condición sexual, que hubo rechazo y producto de eso se le atacó hasta la muerte.

El **querellante Sr. Lagos** no replica.

La querellante **sra. Ávila, en su réplica**, dice que no se puede hablar de diferentes categorías de mujeres. no se reconoce el derecho a la identidad de género, una respuesta afirmativa implica un trato discriminatorio.

La **defensa, replicando**, hace referencia a los hechos reveladores del elemento subjetivo del tipo penal, abuso de poder y especial vulnerabilidad de la víctima, no se presentó una justificación patriarcal para trasladar culpas. Claudia no tuvo trabas para su cambio registral no hay antecedentes en base a su condición, sino al avance sexual.

**Invitados por el tribunal para discutir sobre la agravante del artículo 12 N°21 y 22 del Código Penal**, la fiscalía instó por su concurrencia si se estima que no concurre el femicidio, misma petición que hicieron los querellantes, mientras que la defensa india que no concurre ninguna, dado el principio *non bis in ídem*, entre el artículo 390 ter excluye la agravante del 12 N°21, esto es cuando existe motivación de género coincidente con la agravante, estima que no hay antecedente probatorio que dé cuenta que la actuación fue por género. En cuanto a la agravante del artículo 12 N°22 tampoco la estima concurrente, ya que la ley 20.422 exige aprovechamiento de la edad de la persona y que tenga una situación de discapacidad, por lo que pide no se consideren concurrentes.

**SEPTIMO: Análisis y valoración de la prueba rendida.** Que, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba fue suficiente para establecer los extremos relevantes de la acusación de la forma que se pasa a exponer.

Primero, sobre la ***forma en que ocurre la conducta homicida, fecha y hora de la ocurrencia del suceso***, se comprobó básicamente con las declaraciones de los funcionarios policiales que hicieron la investigación, sin perjuicio que hubo dos declaraciones de testigos civiles que dieron el contexto del descubrimiento del hecho luctuoso. En efecto, declaró primero la testigo **Jessica Vega Guerra**, quien explicó que con la víctima quedaron de juntarse en su casa el día sábado, le dijo que fuera a almorzar, iría como a las 14 horas, la llamó pero no contestó, hasta que al día siguiente la llamaron por teléfono, diciéndole que la Claudia tenía la ventana abierta y la puerta de su casa, semi abierta, lo que le extraña porque siempre dejaba cerrado; en la tarde volvieron a llamarla, pensó que debía ir, era la única que tenía llave, fue pensando lo peor, fue a buscar unos vecinos del frente y él la acompañó, el caballero y la señora; ella empujó la puerta que estaba abierta había un televisor grande que estaba como tranca, entró ella, luego el caballero, la vio botada en el suelo, con sangre hasta los pies. El caballero la sacó, llamó a carabineros y carabineros llegó. Ella estaba vestida con pantalón semi abajo y un polerón para arriba, todo arremangado, y el pantalón lo tenía todo para abajo, se le veía todo.

La declaración de Vega Guerra no ofrece cuestionamientos sobre lo que vio y explicó en estrados, sus dichos en general, se centraron en la vida de la víctima, en su relación con ella y en su identidad de género, aspectos que veremos más adelante, pero en cuanto a los hechos centrales de la imputación que configuran los delitos, la testigo no fue en general, cuestionada sobre su credibilidad, no fue contrainterrogada sobre esos aspectos, sobre cómo encontró el cuerpo o sobre detalles de lo que apreció en el sitio del suceso, aun cuando la información que entrega es solo un aspecto periférico que debe ser complementado con los dichos de los demás deponentes. En cuanto a esta forma en que se enteran del fallecimiento de la víctima y la concurrencia al sitio del suceso, los dichos de Vega Guerra fueron refrendados por la versión que sobre el mismo episodio hizo el testigo **Alex Aliaga Catejo**, quien explica que le tocó encontrar su cadáver porque fue llamado a acompañar a la Tita, que tenía llaves de la casa de la Claudia, le tocó verlo a una distancia de unos metros, lo que vio fue feo, por la manera que estaba su cuerpo, los detalles que infiere al ver sangre, fue penoso. Se refiere a su vecina Claudia o Claudio como le decían algunos. Agrega que estaban las flores que le había regalado unos días antes, más allá había una silla dada vuelta con ropa como de costura. Al entrar, más atrás venía su señora y la Tita, les dijo que él iba a entrar primero, llegó hasta la silla, miró al costado derecho y estaba su cadáver, se fijó en varios detalles, como que presintió varios detalles. Estaba con los pantalones a medio muslo, a la altura del muslo, boca arriba, mirando al cielo, había mucha sangre cerca de la cabeza, había un charco de sangre, obviamente lo hizo deducir que había fallecido y que había sido por participación de otras personas, le dijo a su señora que no tocaran nada, salieron y llamaron a carabineros y esperaron en la vereda que llegara la patrulla de carabineros. Recuerda sus pantalones claros, como rosado. Entraron porque la Tita, que es amiga cercana de ella, tenía llave. Cuando la Claudia salía y le avisaba, siempre veía que la Tita le cuidaba la casa y ese día domingo estaba descansando, el domingo estaba durmiendo después de almuerzo, en la siesta cerca de las 5 de la tarde y se despierta porque su señora le dice que lo buscan; que la Tita le dice que Claudia no respondía y que tenía un mal presentimiento, que no contestaba el celular, que tenía la llave pero le daba miedo revisar, se puso zapatillas y atravesaron y fueron a la casa de Claudia, le pidió a Tita que abriera, se dieron cuenta que la reja estaba abierta, como sobrepuesta, abren con la llave la puerta, entró primero él, luego su señora y después la Tita.

El conocimiento que tiene Aliaga Catejo, sobre los hechos propiamente tal, prácticamente abarcan la misma secuencia temporal que nos informa Vega. Sus dichos, más allá de referirse a la vida diaria de su vecina, nos informan sobre la forma en que encontró el cuerpo de la víctima y llamó a Carabineros, y sobre ese punto, su versión, además de ser conteste con los dichos de Vega, no fueron cuestionados, no ofrecen contradicción con algún otro medio de prueba ni presentan grandes olvidos que impliquen una pérdida de confianza en su versión, más allá de que no entregue antecedentes extremadamente relevantes sino simplemente el hallazgo del cuerpo, que también relató Vega.

Por último, sobre el sitio del suceso y sobre el estado del cadáver de la víctima, se presentó a estrados el funcionario policial **Andrés Garrido Cabezas**, quien expuso, en resumen, que a través de la exhibición de un set fotográfico, expuso, en resumen,

que ingresó al sitio del suceso el 11 de diciembre de 2022 a las 18:30 o 19:00 horas, y a partir de ahí, hizo un trabajo técnico de revisión del sitio del suceso y un examen externo policial del cadáver. Ante el set de imágenes N°1, fue explicando a través de las diversas fotografías (1) el ingreso al inmueble de calle Mariano Casanova N°410, Cartagena, (2, 3, 4) el interior del inmueble y el desorden que pudo apreciar y al costado derecho, un charco sanguinolento, (5, 6, 7 y 8) el cadáver, las manchas de sangre, el desorden interior y los pantalones de la víctima a media rodilla, además de una silla en el piso y una tabla fracturada, (9, 10, 11) se aprecia la mesa debajo del comedor, que da cuenta de una dentadura y manchas pardo rojizas; luego (imagen N°12 en adelante) explica que se presentan imágenes del cadáver en diferentes detalles, apreciándose los pantalones hasta la rodilla, (13 a 21) se ven diferentes ángulos del cadáver de la víctima, (22, 23, 24) luego el testigo explica que limpian el rostro de la víctima, (25) luego muestra la equimosis periorbitaria que es un signo evidente de fractura, (26) indica que inyección conjuntival del ojo izquierdo, (27-35) muestra una herida cortopunzante en la cabeza de la víctima y un plano cercano de la lesión en el parietal derecho, (36-38) la equimosis supraciliar y peri orbitaria, además de aumento de volumen, (39) alude a la equimosis peri orbitaria por fractura del base de cráneo, (40) muestra la región del cuello, el plano frontal derecho, donde aparece una erosión lineal provocada por asfixia mecánica, (41-52) indica diferentes partes del cuerpo de la víctima, especialmente las manchas pardo rojizas en la mano, pero de la que no aparecen escoriaciones, concluyendo que no hubo una pelea, en el brazo derecho no hay hematomas ni escoriaciones, no hubo una defensa por parte de ella. Luego muestra diferentes dependencias con signos de registro (60-77). Agrega que determinaron que las lesiones fueron provocadas en vida, no tenía lesiones *post mortem*, ella se vio imposibilitada de defenderse, ella mantenía sus pantalones abajo, a media pierna, ya la equimosis peri orbitaria da cuenta que sufrió un trauma con lo que quedó imposibilitada y recibiendo golpes, en la zona del rostro. La causa de muerte fue la asfixia, que fue la última lesión.

La declaración de Garrido es mucho más detallada porque además se sustenta en el apoyo gráfico que implicó la exhibición del set fotográfico N°1, que la fiscalía fue exhibiendo, y en los cuales el testigo fue sosteniendo sus aseveraciones. Su relato nos entrega en todo caso una información más valiosa sobre el episodio luctuoso, porque nos permite compartir la conclusión a la que lleva ante la revisión del sitio del suceso y del cadáver. Primero, sus dichos, en cuanto al análisis de estos dos aspectos -sitio del suceso y cadáver- no presentan cuestionamientos, por cuanto sus dichos en general, se respaldan en las imágenes que se le mostraron, en una apreciación experta sobre las señales que advirtió en el cuerpo de la víctima, las que en general, además, son también compartidas por el perito que hizo la autopsia. En este sentido, la conclusión de que la víctima fue acometida por otra persona en su domicilio, que fue golpeada en su rostro y cabeza con un objeto contundente presentando daños indicativos de fractura, y que luego fue asfixiada hasta perder la vida, la comparte el tribunal al apreciar las imágenes. No puede sino concluirse que la víctima, con su rostro completamente ensangrentado, en el suelo y con sus pantalones a media pierna, con heridas indicativas de fractura en su rostro y cabeza, fue atacada por una persona en su domicilio, hecho que debió ocurrir el día previo a la concurrencia al sitio del suceso, el día 10 de diciembre, como lo aseveró al testigo al fijar presuntivamente la data de la muerte. Ello es consistente con el hecho de que el día viernes, la víctima haya sido vista con vida en un video que analizó el testigo Hermosilla, según veremos más adelante, y con el hecho de que no fue a la reunión que había concertado con Jessica Vega, a almorzar, ese día 10 de diciembre de 2022 al medio día.

Las tres declaraciones antes analizadas, además de las imágenes del sitio del suceso y que ilustran las lesiones que sufrió la víctima, el estado en que quedó, dan cuenta que el día 10 de diciembre de 2022, la víctima fue objeto de diversos golpes en su rostro que le provocaron fracturas en su rostro y cráneo, además de asfixia mecánica y que dicha circunstancia ocurrió en su domicilio ubicado en calle Mariano Casanova N°410, Cartagena.

Después, en cuanto al **resultado fatal y a la causa de muerte de la víctima**, se contó con los dichos del perito **Raúl Álvarez Maquiavelo**, quien en conclusión, explicó que se realizó autopsia de cadáver de sexo masculino de nombre Jorge Guillermo Díaz Pérez, de 74 años de edad, de 1,67 metro de estatura, de 67,5 kg de peso. Además de las especificaciones típicas sobre el cuerpo periciado, como la rigidez

cadavérica que explicó y los signos físicos que observó, agregó luego que en el examen traumatológico, en la región facial presenta hundimiento hemifacial izquierdo con fractura de la rama malar de la mandíbula y del arco cigomático del lado izquierdo, una fractura del maxilar superior, presenta equimosis violáceas en ambas órbitas oculares, presentaba estas equimosis que continuaban al rostro, siendo a la izquierda con superficie de 13 por 10 centímetros y a la derecha, de 12 por 9 centímetros. En la región temporal derecha presentaba una herida contusa cortante la cual tenía sus ángulos agudos bien definidos, además de infiltraciones hemáticas y base equimótica, la mucosa de la región interna de la boca presentaba bilateralmente infiltración hemática de color azulina, en el cuero cabelludo presentaba en cara lateral derecha, una equimosis rojiza de aproximadamente 4,5 por 2,5 centímetros. Presentaba una escoriación en “y” en el miembro superior del lado derecho, una equimosis de la cara interna del codo y dorso de la mano. Internamente, en el examen interno del cuerpo se observó, realizando una incisión por el vértice del cráneo, con repliegue de los bordes, donde se observa en la cara interna una infiltración hemática bilateralmente acentuada a la izquierda, en la calota del cráneo una fractura de ambos huesos temporales, siendo a la izquierda conminuta y hundimiento ligero de los huesos y en el lado derecho una lesión, fractura medicamente se denomina con solución de continuidad, porque falta de huesito de segmento óseo, en esa región, que media 2,4 centímetros de longitud. Agrega que se realizó la apertura de la bóveda craneana, se observó hemorragia subdural generalizada, con laceración del lóbulo temporal que coincidía con la lesión ósea de 2,3 centímetros. Luego, se realizó la inspección del cuello, tenía infiltración hemática en los músculos anterolaterales y bilaterales del cuello, acentuada en la región izquierda del cuello, en la faringe había restos hemáticos, se observó una fractura de hueso hioides. En el esófago, en el tercio distal había restos hemáticos, los pulmones presentaban congestión ligera, pero presentaba petequias. En el estómago había contenido sanguinolento de poca cantidad. Como conclusión indica que la causa de muerte es asfixia mecánica cervical del tipo manual y traumatismo cráneo facial con intervención post mortem de 24 a 36 horas previas a la realización de la autopsia.

El análisis pericial de Álvarez Maquiavelo no merece cuestionamientos, su examen pericial se asoma como ajustado a la *lex artis* de la medicina, sus conclusiones se condicen además con lo que apreció el testigo Garrido al realizar el examen externo policial del cadáver y se sustentan en una revisión completa del cadáver. Logra igualmente justificar razonablemente sus conclusiones, al ser preguntado por la fiscalía, sobre que agresión ocurrió primero en la secuencia en que fue agredida la víctima. De hecho, dijo que la presencia de sangre en el estómago implicaba que fue deglutida, la presencia de petequias en los pulmones es por el aumento de la permeabilidad capilar que es congruente con la compresión o asfixia, la sangre pudo ingresar desde las fracturas de la región maxilofacial y posteriormente haberla deglutido. En consecuencia, según su deducción, estima que primero fue la fractura maxilofacial con la deglución de la sangre y luego la compresión de la vía aérea. La fractura del hueso hioides, que está en la garganta y sirve de soporte o base de la lengua para que no se obstruya la vía aérea al momento de deglutir, tiende a fracturarse cuando hay compresión manual, porque es un hueso muy pequeño y delgado.

Estas conclusiones nos permiten, además, establecer una secuencia luctuosa, en la que primero se producen los golpes a la víctima, para luego generar la compresión o asfixia que termina por quitarle la vida.

Esto fue por cierto, concordante con el **certificado de defunción** que da cuenta que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por compresión cervical y traumatismo cráneo facial. Si bien el documento data el fallecimiento el 11 de diciembre de 2022 a las 17,25 horas, la fecha dice relación con el hallazgo del cuerpo en el domicilio, sin perjuicio que el fallecimiento data del día previo, esto es, el 10 de diciembre de 2022, sobre ello también se presentó el **acta de levantamiento de cadáver y la hoja de atención** del SAPU Cartagena, que dan cuenta del hallazgo del cadáver de la víctima el día 11 de diciembre de 2022. Por cierto que el primer documento aludido no ofrece cuestionamientos sobre su contenido por cuanto registra precisamente lo que se reflejó en la partida y es un instrumento público otorgado por un competente funcionario, y por ende hace plena fe de su contenido, máxime si la causa de muerte fue igualmente registrada con el mismo motivo por el perito que practicó la autopsia,

y se ratifica con la hoja de atención que refiere cómo fue encontrado el cuerpo y cuya constatación del fallecimiento se produjo a las 17:25 horas del día 11 de diciembre de 2022, oportunidad en que según el acta de levantamiento de cadáver, se realizó la diligencia que se describe. Por cierto que el certificado de defunción de la víctima también nos permite determinar su edad, por cuanto aparece que nació el 14 de diciembre de 1947, es decir, que a la fecha de su muerte contaba con 74 años de edad, es decir, adulto mayor, conforme lo establece la ley 19.828.

Después, entre no cabe duda que concurre el nexo causal entre la conducta de agresión que sufrió la víctima y su muerte. En efecto, no se aprecia ningún otro motivo sino que los golpes de que fue objeto y el estrangulamiento que sufrió, como causantes del resultado fatal, tal como lo indica la pericia del Servicio Médico Legal.

Ahora, en cuanto a la intervención del acusado, los primeros indicios se obtuvieron a partir de la investigación que hizo la Policía de Investigaciones, y que fue expuesta principalmente por el detective **Ángelo De Berti Ciaraldi**, quien expuso, en resumen, que el día 11 de diciembre de 2022, tomo conocimiento de instrucción de la fiscalía local de San Antonio que delegó la realización de diligencias por hallazgo de una persona fallecida en Cartagena, específicamente en el domicilio de Mariano Casanova N°410, a ese lugar concurren primero, dos funcionarios, Carvacho y Garrido, que trabajan el sitio del suceso, él se suma a las diligencias investigativas relacionadas con empadronamiento y ubicación de testigos. A raíz de ese empadronamiento, uno de los primeros antecedentes es la identidad de la persona fallecida, Claudia Díaz Pérez, peluquera, en la residencia donde fue ubicada que correspondía también a su vivienda. Dentro de las entrevistas, alude a la que le hizo a Alex Aliaga -cuyos dichos ya han sido analizados-; se entrevista también a Paulina Arroyo, cuyos asertos veremos más adelante, entrevistaron a Roxana, sobrina de Claudia. Valga decir que ninguno de estos deponentes aporta elementos relevantes sobre el episodio luctuoso, ni sobre sus partícipes. Dice también haber tomado declaración a Tita Vega (Jessica Vega), sin embargo, en lo relevante, días posteriores al hecho, se coordinan los detectives Carvacho y Garrido, y se hace una revisión del inmueble, y se logra establecer que faltaban especies, un parlante bluetooth, unos carros de feria, unas maletas y un computador del cual no entrega mayores especificaciones. Con ello, debido al empadronamiento se hizo un levantamiento de cámaras cercanas al sitio del suceso, se hizo una búsqueda en los registros, que fueron levantados por Hermosilla, en un inmueble de calle Mariano Casanova N°492, ahí se logra visualizar que el sábado 10 en el registro se ve a un hombre caminando con un parlante cargándolo en su hombro y carro de feria arrastrándolo, se acuerda una nueva entrevista con Tita, se le exhibe el segmento del video y reconoce el parlante y el carro como de Claudia. A raíz de ello amplían la búsqueda de cámaras de vigilancia logrando ubicar unas en domicilio de calle Arica, perpendicular a calle Mariano Casanova, específicamente en calle Arica N°316, en esos registros se hace un seguimiento de la persona que se ve con las especies de Claudia, el que ingresa a un domicilio de calle Arica N°418, portando especies, el parlante y el carro de feria. Con el fiscal Ossandón se gestiona una orden de entrada y registro otorgada por Juzgado de Garantía de San Antonio, se materializa el 22 de diciembre de 2022, se ingresa al inmueble en búsqueda de las especies, él estaba como diligenciador, a cargo estaba Ricardo Castillo. Ahí se toma contacto con los residentes, una de ellas es Mónica Lara, se le preguntan por las personas, posteriormente se materializa una declaración y dice que en septiembre de ese año había llegado a residir ahí porque arriendan dormitorios, un sujeto que indicó llamarse León, y del que posteriormente supo que el apellido era Ramis aparentemente, que habría estado compartiendo durante las noches anteriores del 10 con él, estuvo arreglando muebles, ingirió licor, después ella se va a acostar y León había salido, y que la modalidad de la residencia es que para salir no avisan a nadie, porque habrían por dentro entonces pero para entrar tenían que llamar porque no les pasaban llave. Entonces ella relata que en horas de la mañana del día 10, esta persona que ella conocía como León y de apellido Ramis, llama, ella abre la puerta y se percata que venía con las manos ensangrentadas, que portaba un parlante y un carrito de feria, y que el parlante se lo ofrece para venderlo. Al ver sus manos ensangrentadas, le pregunta que paso y responde que *“había tenido que pegarle a un maricón porque quería que me lo culiara”*, sigue relatando que esta persona, León, estaba buscando en redes sociales cuánto podía valer el parlante, ella no lo compra; luego de eso, pasan las horas y al día siguiente, cuando sale ve la presencia de policía en calle Mariano

Casanova y toma conocimiento que la peluquera había sido encontrada fallecida y que había participación de terceros, entonces ella hace el nexo de lo que había visto el día anterior y lo que relató León. En la residencia se ubica a otra persona, Paola Herrera, que también cumplía funciones en la administración de la residencia; ella también hace el registro de la persona cuando le asignan la habitación, le tomó los datos dijo que era de nombre León y supo del apellido Ramis. Cuenta que el día 10 en la tarde, Mónica le relata lo que había visto de León, que siguen conversando de otros temas y ese día León se va de la residencia y no regresa hasta cuando ingresan al allanamiento. Paola dijo que los antecedentes era que no podía irse de la provincia porque a finales de diciembre tenía una audiencia de algo.

Agrega que ellas señalan que tenían un conocido que trabajaba en un restaurante, se hacen diligencias que se hacen por Castillo y Leonardo Gaete, se ubica a la persona, quien finalmente no tiene antecedentes de la persona. Indica que parece que se había registrado en una residencia de "calle digna". Se concurre, se recopila una ficha de ingreso, la administradora dice que se identificó como León y se registró ahí. Al consultar la ficha, los datos que contenía, al ser consultados no hacían match con identidad real, se continúan haciendo diligencias, Hermosilla recibe una fotografía de Mónica Lara, en buena resolución, que la había sacado de su teléfono. Esa fotografía se remitió al centro de análisis criminal de la institución, y se dan tres probables identidades, una escala de 0 a 1, la más alta es para Julio Ramis Padilla. Con esos antecedentes se hace una verificación de lo que tenían, se ve que la información que registró León en la residencial, su número de rut variaba solo en dos dígitos, registró uno con 16, y la de Julio comenzaba con 15 millones y que los nombres que dio habían dos que correspondían a nombres de su nombre real, Alexis Padilla. Además, se confeccionó un set para reconocimiento fotográfico de imputado con dos set de 10 fotos cada uno, las que fueron exhibidas a las testigos Mónica y Paola, reconociendo ambas a Julio Ramis Padilla como el sujeto conocido como León. Paola indica que era la persona que llegó con las manos ensangrentadas. Se expusieron los antecedentes al fiscal, que gestionó la orden de detención, siendo detenido el 12 de enero de 2023.

La declaración de De Berti tiene suficientes elementos de ratificación para estimarla creíble. En efecto, sus dichos, primero, en cuanto a las diligencias del sitio del suceso, son ratificadas por Garrido; segundo, en cuanto a las diligencias de revisión del inmueble y las especies faltantes, Jessica Vega confirmó aquello, rememorando que reconoció en las imágenes el parlante y el carro de feria de la víctima; tercero, en cuanto a la declaración de la testigo Mónica Los con los dichos de la testigo que confirma su apreciación del acusado, el día de los hechos; cuarto, en cuanto a la determinación de las imágenes de cámaras de seguridad aledañas al sitio del suceso que fueron reproducidas en juicio y explicadas por el detective Hermosilla Flores. En efecto, en cuanto a los primeros indicios de identificación del acusado, los dichos de De Berti fueron ratificados con la declaración del detective **Miguel Hermosilla Flores**, quien explicó que fue el oficial de caso y realizó el análisis de cámaras. Hay unas cámaras de obtenidas desde un domicilio de calle Mariano Casanova y de calle Arica, de un local que da al domicilio de la víctima Claudia, del cual levantan y una vez con conocimiento de las especies que faltaban del domicilio de Claudia, que correspondían a un parlante, un carro de compras de feria, azul con cuadros blancos, realizan un análisis y pudieron observar que el sábado 10 de diciembre de 2022, en horario de las 11,06 horas, horario de cámaras más 38 minutos, es decir, a las 11,44 horas, había un sujeto de contextura gruesa, pelo largo oscuro, entre cano, barba incipiente, polera azul y chaqueta negra, que trasladaba un parlante negro en el hombro izquierdo y en la mano derecha arrastraba carro de feria azul con cuadros blancos.

A la exhibición de los videos N°2 de los otros medios de prueba N°5, dijo que se aprecia un sujeto con las características ya indicadas, que circula con el parlante y el carro, por Mariano Casanova y se hizo una inspección ocular para obtener el destino de la persona y llegaron a calle Arica N°316, donde conversan con Cristian González, que les entrega el referido video, que grababa desde la esquina de Mariano Casanova hacia un plano que podía obtener un destino y observaron en el horario cámara desde las 11,10 horas (adelantamiento de más 3 minutos) correspondiendo a las 11,07 horas, horario Chile continental, del 10 de diciembre de 2022, continuaba el sujeto ingresando a calle Arica N°418. El video N°2 es del mismo local comercial, se ve calle Mariano Casanova, a las 11,44 horas de la cámara, se observa pasar al sujeto con las

especies que robó del domicilio de la víctima. Luego de la búsqueda detallada en el domicilio de la víctima, la amiga Tita Vega identificó las especies faltantes, un parlante negro, un computador y dos carros de compras, uno rojo pequeño y uno azul grande tipo feria, con cuadros blancos, con esos antecedentes hicieron un análisis completo de las grabaciones, obteniendo dos análisis, uno del 10 de diciembre de 2022, donde observa al imputado caminar y trasladar las especies robadas desde el domicilio de la víctima y luego una búsqueda anterior, del día previo, 9 de diciembre de 2022, donde la víctima transportaba el mismo carro de compras a las 21,25 horas de cámaras, (tiene desfase de 38 minutos más). Luego se le exhibe el video N°3 del mismo medio de prueba N°5, y corresponde al obtenido en calle Arica N°316. A las 11,10 horas, según horario de la cámara (horario real 11.07 horas) del 10 de diciembre de 2022, se ve al sujeto llevando las especies entrando a calle Arica N°418. Por último, explica que en el medio de prueba N°4 y dice que a las 21,25 horas del día previo, se ve a la víctima con el referido carrito de feria.

Los dichos de Hermosilla no ofrecen dificultades de análisis básicamente porque no hace sino explicar los videos que el propio tribunal puede apreciar, y si bien el sujeto que se ve en las imágenes no se ve especialmente claro por la calidad de la imagen, no cabe duda que lleva una especie de gran volumen en su hombro que coincide con el parlante tipo karaoke que tenía la víctima, mientras que respecto del carro de feria, no solo se aprecia el color azul, sino que la zona de sus tapas es del tipo cuadrillé o a cuadros como dijo el testigo, que coinciden, como dijo la testigo Jessica Vega, con las especies que eran de propiedad de la víctima. Por lo demás, se presentó también un **set de imágenes N°3** que capturan determinados momentos de los videos exhibidos a Hermosilla y que se reprodujeron en juicio, lo que ratifica de mejor medida la apreciación del sujeto con las especies de la víctima.

Ahora bien, lo relevante de los dichos de De Berti y de Hermosilla, es que luego de determinado que el sujeto ingresa a calle Arica N°418, Cartagena, concurren al lugar, como dijo de Berti y se entrevistan con las ocupantes de ese inmueble.

Fue así como se contó con los dichos de la testigo **Mónica del Carmen Lara Rodríguez**, quien explica que conoce al acusado porque arrendaba en la casa de su cuñada, llegó en septiembre de 2022, no sabía nada de él, no sabe cómo se llamaba lo conocía como León. La última vez que lo vio fue un día sábado; él venía llegando, le abrió la puerta de la calle, se puso a conversar con ella, lo vio alterado, habló con él y le contó que le había pegado a alguien, dijo que le pegó a un maricón, ella le dijo si era a alguno de los que piden plata en la calle, y le dijo que no, que a otro, y le preguntó por qué, y le dijo *“porque quería que me lo culiara”*. Le preguntó porque venía alterado y lo vio con las manos con sangre. En ese momento ya conversaba con él, desde que estuvo viviendo hasta que estuvo en la casa. Llegó como a las 10 de la mañana y al ratito se fue. Llegó a la casa con un parlante y un carro de feria. No sabe de quien eran. No sabe lo que pasó con el parlante. Le dijo que quería vender el parlante, que lo andaba vendiendo. Se lo ofreció en \$40.000; el día viernes estaba haciéndole un closet en la casa de su cuñada y en la tarde noche salió. De ahí no lo vio más hasta el sábado a las 10 de la mañana. Agrega que el sujeto dijo varias veces que era un perverso (la persona a la que le pegó), lo repitió hartas veces, que la otra persona era un perverso. Después que se fue no lo vio más, después al otro día fue como a las 4 o 5 de la tarde a comprar y vio que estaba cercada la casa de la peluquera y se imaginó que era esa persona a la que se refería el acusado, pero no lo vio más. No habló con la policía en ese momento, aunque después, con la PDI declaró. Le preguntaron por él, le mostraron fotos, creían que en la casa había dejado las cosas, anduvieron varios días, una vez el detective le dijo que dijera donde estaban las cosas, como si las había comprado ella. Las fotos que le mostraron era una de él entrando a la casa pero de espaldas, a la casa que vive ella. A esta persona lo reconoce como el acusado. A la policía le dijo que esto fue un sábado porque no recuerda la fecha. Sobre la fecha se exhibe su declaración de fecha 22 de diciembre de 2022, reconoce su firma, lee que fue el 10 de diciembre de a las 10,30 de la mañana.

Esta declaración resultó cardinal, para efectos de investigar el hecho por la policía de investigaciones. No debemos olvidar que al domicilio de Lara se llegó precisamente por el estudio de los videos que nos relató Hermosilla, y fue acá que se contó con los dichos de Lara. Respecto de sus dichos, los estimamos confiables porque no se aprecia que pretenda perjudicar al acusado; apenas conoce su nombre, lo considera respetuoso, no tuvo inconvenientes con él en su estadía en el domicilio

donde ella también vivía, dice que la respetaba e incluso rechazó invitaciones a almorzar para evitar comentarios. Es decir, no hay en los dichos de la testigo, alguna razón subjetiva para dudar de su testimonio. Luego, en cuanto al contenido, tampoco encontramos razones para dudar de su memoria, por cuanto su relato es similar al que reprodujo De Berti en estrados, es decir, que desde los albores de la investigación, sus dichos en lo central, han sido los mismos, y principalmente se centran en describir al acusado llegando con sus manos con sangre, con dos especies provenientes del domicilio de la víctima, además de asegurar que le “pegó a un maricón” porque quería que se lo “culeara”. Por lo demás, en juicio, la testigo reconoció al acusado como la persona que le dijo estas expresiones y a quien vio con sangre en sus manos, de modo que la restante investigación solo confirmó dichas circunstancias y permitió su individualización.

Fue así entonces, que comprobado este antecedente, aun la investigación no otorgaba un nombre del sujeto, pero otorgaba algunos antecedentes relevantes, como que se hacía llamar León y era de apellido Ramis. Tal como dijo De Berti, luego de consultar a presuntos amigos que tenía el sujeto se determinó que había ingresado al programa “calle digna” (**letra d) de los documentos**, donde aparecen las tres imágenes), donde había llegado una ficha: de ahí De Berti obtuvo tres documentos que se le exhibieron y que contenía algunos datos del acusado pero que no eran concluyentes para obtener su identidad, hasta que la testigo Lara les remitió una imagen (**otros medios de prueba N°2**) que luego fue analizada por la policía para obtener tres identidades, una con más certeza, que correspondía al nombre del acusado; datos que por cierto, en alguna medida coincidían con las que había entregado el acusado en la residencial “calle digna” de la comuna de Cartagena.

Estas últimas diligencias, permitieron acreditar al tribunal, que la investigación finalmente, no surge de una corazonada o simplemente de la suerte, sino que mantuvo un hilo conductor que logró identificar, a partir de los videos de cámaras de seguridad, de las especies faltantes, el lugar al que el sujeto llegó y de ahí, obtener testimonios que nos permiten situar al acusado en el interior de la vivienda de la víctima, agrediéndolo, por cuanto mantenía sus manos con sangre y dijo a la testigo Lara que “*le pegue a un maricón porque quería que me lo culiara*”, todos antecedentes que permiten sostener, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue quien golpeó a la víctima, en su domicilio de calle Mariano Casanova N°410, Cartagena, le produjo las fracturas y la asfixia que le provocaron la muerte conforme se desarrolló más arriba.

Luego, la misma prueba permitió establecer que **el acusado, luego de dar muerte a la víctima, sustrajo especies muebles ajenas**, evidentemente sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro. En efecto, los videos que sirvieron de base para identificarlo, dan cuenta que desde el domicilio de la víctima, sustrajo al menos, un parlante y un carro de feria con los que fue captado en las imágenes. Dichas especies fueron reconocidas por Jessica Vega como de propiedad de la víctima, y se desprende también su apropiación, a propósito de las imágenes N°60 a 77 del set N°1, que da cuenta de un intenso registro que se llevó a cabo en el domicilio de la víctima, lo que da cuenta del intento de apropiación de diversas especies, concretándose al menos la sustracción de las dos especies recién señaladas.

Por último, la prueba dio cuenta que la **víctima mantenía su identidad de género como mujer transexual**, a pesar de no haber hecho su cambio registral. En efecto, ella ha sido individualizada con su nombre legal, Jorge Díaz Pérez. Así fue identificada en la autopsia, en su certificado de defunción y en el acta de levantamiento de cadáver. Sin embargo, los testigos Jessica Vega, Alex Aliaga y Paulina Arroyo Henríquez, dieron cuenta pormenorizadamente de la forma en que la víctima llevaba su vida. Dijo Vega que la conocía hace más de 30 años y que siempre la víctima se sintió mujer, trabajaron en el ambiente nocturno y luego se retiraron, misma afirmación que hizo Aliaga quien dijo que un 90% de las personas se referían a la víctima como Claudia y solo un 10% como Claudio. Arroyo Henríquez, por su parte, también rememoró las circunstancias de vida de la víctima reafirmando que su identidad sexual era de mujer, se dedicaba a la peluquería y a la costura de telas. Vega Guerra indica que pretendían ambas hacer el cambio registral para su cumpleaños, cuestión que no ocurrió por el lamentable suceso, cambio que si hizo Vega Guerra.

En definitiva, fue un aspecto no discutido que la víctima tenía su nombre social Claudia, que su identidad de género correspondía a una mujer transexual, que no hizo

su cambio registral y sin embargo, su estilo de vida se condecía con su identidad de género y su expresión de género femenino.

**OCTAVO: Hechos acreditados.** Que sobre la base de los razonamientos consignados en los motivos precedentes de esta sentencia, con la prueba ya reseñada, consistente en testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, y conforme a los principios de inmediación y congruencia, este tribunal ha estimado acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“El día 10 de diciembre de 2022, a las 11 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima JORGE DIAZ PEREZ, conocida socialmente como Claudia, de identidad sexual transgénero, de 74 años de edad, se encontraba en su domicilio de calle Mariano Casanova N°410, Cartagena, llegó al lugar **Julio Alexis Ramis Padilla**, de 39 años, quien producto del rechazo a la identidad de género de la víctima y con total desprecio a su condición de adulta mayor, con ánimo homicida, procede a golpear repetidamente el rostro de la víctima con sus puños, hasta causarle una fractura malar izquierda con hundimiento facial y fractura maxilar superior; asimismo procedió a golpear su cabeza causando una herida contuso cortante temporal derecha, además de estrangularla con sus manos hasta causarle la muerte por asfixia y traumatismo cráneo facial. Luego de ello procedió a sustraer del domicilio de la víctima un parlante tipo karaoke, un computador y un carro de feria.”*

**NOVENO: Configuración de los delitos y grado de desarrollo.** Que, los hechos previamente establecidos configuran el delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución de **consumado**, desde que se comprobó suficientemente que el acusado golpeó a la víctima y la asfixió, causándole la muerte por asfixia y un traumatismo cráneo facial.

La faz objetiva del tipo se configura por la conducta del encartado de haber disparado al ofendido con un arma de fuego, como acción a la vez que el resultado se verifica por la muerte de éste, mientras que el nexo causal se verificó precisamente porque no existió otra causa de muerte que no haya sido los disparos que ejecutó Basualto Alvarado.

El aspecto subjetivo del tipo se estima que concurre como dolo directo, que se desprende de la entidad de los golpes que el encausado dirigió a la víctima, todos en su rostro, que provocaron diversas fracturas, para luego asfixiarla, conducta

se verificó porque producto de la acción del acusado de golpear y asfixiar a la víctima, esta falleció, produciéndose el resultado querido y contemplado en el tipo penal, al igual que en el delito de hurto, donde el acusado sacó las especies de la esfera de custodia de la víctima al punto que ninguna de ellas fue recuperada.

**DECIMO: Participación.** Que, por último, conforme lo establecido en el motivo séptimo, al acusado **Julio Alexis Ramis Padilla** le cabe responsabilidad como autor ejecutor en los delitos previamente establecidos, tal como lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber participado de manera inmediata y directa en la ejecución de los hechos, esto es, golpeando y asfixiando a la víctima hasta provocarle la muerte y apropiándose de las especies, sin la voluntad de su dueña, y con ánimo de lucro, conforme se desarrolló en el considerando séptimo ya aludido.

**UNDÉCIMO: Desestimación de la calificación jurídica propuesta por los acusadores.** Que se ha desestimado la calificación jurídica propuesta por la fiscalía y los querellantes, consistente en configurar el hecho como un delito de femicidio del artículo 390 *ter* N°4 del Código Penal, principalmente porque la víctima no tenía, a pesar de su condición de mujer trans, la calidad de sujeto pasivo prevista por esta disposición.

En efecto, si bien se estableció la calidad de mujer transexual de la víctima, estimamos que el tipo penal invocado, instaurado incluso con posterioridad a la ley 21.120, debe ser interpretado a la luz de esta disposición legal que consagra el derecho a la identidad de género, entre otros aspectos, como aquella opción que incluye la posibilidad de cambio registral, la que aquí no aconteció. Así, si bien la hipótesis N°4 del artículo señalado hace alusión a los escenarios que hacen posible la aplicación del tipo penal, por *“haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima”*, dicha hipótesis siempre discurre sobre un sujeto pasivo de sexo femenino y un sujeto activo de sexo masculino, donde la identidad de género solo surge como hipótesis comisiva, pero no

dentro de la calificación de los sujetos (activo o pasivo), lo que concuerda con una referencia que contiene la historia de la ley 21.212, en cuya discusión se dijo por doña Lidia Casas (segundo trámite constitucional, Informe de la Comisión de Mujeres y equidad de Género, pág 21), que un concepto amplio de mujer contenido en esa disposición está acorde con la ley de identidad de género recientemente dictada a esa época (cita literal: “Por lo anterior, expuso que la modificación propuesta se adecúa a la ley de identidad de género, y, por ello, el perpetrador habría sido condenado por femicidio”); y que, entonces, si bien el concepto de mujer no excluye a las mujeres transexuales, esto es en relación con el ejercicio de derechos que entrega la ley 21.120 que equipara las categorías, vale decir, luego del cambio de sexo registral.

Dicha interpretación, por lo demás, se condice con el principio de legalidad propio del derecho penal, en su vertiente de *lex certa y stricta*, que nos indica que los conceptos usados por el legislador penal, deben ser interpretados de forma de garantizar que el sujeto activo tenga claridad de las categorías penales con las que se enfrenta, máxime si ellas han sido objeto de pronunciamiento legislativo. Y en esto, no está demás decir que con lo anterior no se niega la calidad de mujer transexual de la víctima, sino que simplemente implica que el legislador estableció, más allá de lo que guste al tribunal o a los intervinientes, determinadas formas de ejercicio a partir de trámites específicos como lo señala el artículo 3° de la citada Ley, y si ello es así para el ejercicio de los derechos ordinarios que una persona tiene sea en relación a su sexo o en relación a su identidad de género, también lo es para que terceros tengan certeza de ello. De ahí la importancia del cambio registral porque ni siquiera exige un cambio físico, lo que da cuenta que no es la apariencia la determinante sino la convicción interna de ser hombre o mujer, pero cuya exigencia de respeto frente a terceros, surge con dicho trámite, desprovisto por lo demás, de cualquier exigencia extraordinaria, misma exigencia que se haría para la categoría del sujeto activo del delito, si fuera el caso.

Esta circunstancia fue motivo de preocupación por el legislador que en el proyecto de ley de identidad de género, introdujo el artículo 8, que establecía desde cuando era oponible a terceros el cambio registral y por ende, el ejercicio de los derechos derivados de dicha rectificación. Dicha disposición, finalmente terminó plasmándose en el artículo 22. Sin embargo, decidor es el comentario de la profesora Ximena Gauché, quien expuso, en su comentario específico al proyecto, en la discusión en general, específicamente en el informe de la Comisión de Derechos Humanos, que “[d]esde el punto de vista de los efectos ante terceros, la ley debe estar en concordancia tanto desde el punto de vista penal como civil sobre tales efectos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la comunidad nacional, dejando claro el momento en que comienza a surtir los efectos y regulando la oponibilidad respecto a terceros, lo cual será desde la “nueva inscripción”, es decir, desde la rectificación, trámite que será gratuito y esperando que se proceda con celeridad y sin dilaciones innecesarias en el Servicio de Registro Civil e Identificación para la rectificación indicada.” Fue una preocupación, incluso de especialistas en la materia, cautelar los efectos penales del reconocimiento de la identidad de género a partir del cambio registral, lo que es natural conociendo los principios que inspiran el derecho penal, especialmente, reiteramos, cuando la identidad de género no se basa en el aspecto físico de la persona, sino en la convicción íntima de sentirse hombre o mujer, aspecto que no tiene por qué ser conocida por el tercero, quien incluso (o dicho de otro modo, más aún) en ámbitos penales, tiene derecho a la certeza jurídica del tipo penal al que se arriesga.

En definitiva, el legislador, desde diferentes puntos de vista protege la identidad de género de las personas, lo que se hace en virtud, incluso, de instrumentos internacionales, sin embargo, cuando se trata de consecuencias penales, la identidad de género requiere del cambio registral que ha establecido la ley con el fin de otorgar seguridad jurídica a terceros, especialmente si consideramos las exigencias penales de interpretación restrictiva de los tipos penales, para evitar su aplicación a supuestos no contemplados en la norma.

**DUODÉCIMO:** *Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.* Que, se **desestima** la agravante de **ensañamiento** invocada por la fiscalía y los acusadores particulares. En efecto, el ensañamiento constituye, en términos generales, lo que se denomina en doctrina “lujo de males”, ligeramente diversa a la calificante del homicidio, se refiere a causar otros males innecesarios para cometer el delito, entendiéndose por aquellos que se corresponden con el delito, pero que exceden en

cantidad y necesidad a los necesarios para la consumación. Dicha circunstancia objetiva no fue acreditada, por cuanto si el objetivo era matar a la víctima, no se advierte que la forma de ejecutarla haya sido necesariamente a través de un exceso de males, lo que se condice con la exigencia subjetiva de actuar “deliberadamente”, esto es, propósito o intención de causar esos males, o como dice Etcheberry, significa que sea un actuar “reflexivo, tranquilo” excluyéndose los males que se producen por el ímpetu criminal o por la errónea creencia en su necesidad para la consecución del fin perseguido (Mera, Jorge, en CÓDIGO PENAL COMENTADO, parte general, directores Couso y Hernández; editorial Legal Publishing, 2011, pág. 318). En la especie, solo conocemos en virtud de la pericia de Álvarez Maquiavelo, la entidad de las lesiones y la entidad de la asfixia, necesaria para provocar la muerte, de modo que no hay en la prueba rendida, rastros del aspecto sea objetivo o subjetivo de la agravante invocada. No hay, en la prueba rendida, una disposición deliberada del encausado de provocar mayor sufrimiento a la víctima, que aquel que estimó necesario precisamente para provocar la muerte de la víctima.

Luego, el tribunal estima **concurrente** la agravante del artículo **12 N°21** del Código Penal. En efecto, no cabe duda que la agresión del encausado a la víctima, estuvo motivado por circunstancias de género o incluso orientación sexual de la víctima. En efecto, se comprobó que el encausado hizo referencia a que le *“pegué a un maricón porque quería que me lo culiara”*. Luego, en el mismo sitio del suceso hay rastros de que hubo un intento de acercamiento sexual que se demuestra con el hecho de que la víctima estaba con sus pantalones abajo y el hecho de haber el encausado, reaccionado tan violentamente que no solo fracturó diversos huesos del rostro y cráneo de la víctima, sino también la asfixió, siendo que el uso de la fuerza física con manos y pies y la asfixia constituyen los medios más usuales de homicidio por razones de género. Dichos indicios son suficientes para sostener que el homicidio se produjo motivado por el sexo, identidad de género u orientación sexual de la víctima. Estimamos que en la especie, dichos móviles determinantes son indistintamente relevantes, en base a la terminología que el mismo encausado usó y que por cierto, se basa probablemente en el tosco conocimiento de las categorías que tiene sobre el sexo y el género. Vulgarmente, la concepto “maricón” es más bien una forma peyorativa y despectiva de referirse a la orientación sexual de un hombre, aspecto que se mezcla con la identidad de género de la víctima, como mujer transexual, que el acusado conocía. En definitiva, el sexo, la identidad de género y la orientación sexual, fueron móviles del delito. No basta para descartar la agravante el hecho de que el acusado haya concurrido previamente, como lo dijo en estrados, a cortarse el pelo con la víctima o haya concurrido a su domicilio por un posible trabajo de mueblería; ello porque si bien es cierto que el encausado quiso, buscó o toleró dichas interacciones que no implicaban un acercamiento íntimo, el acercamiento sexual generó un rechazo desproporcionado que solo se justifica en razón de la identidad de género, sexo y orientación sexual de la víctima. La defensa propone que el acusado reaccionó al avance sexual de la víctima, y ello no sería demostrativo de transfobia, pero es precisamente aquel acercamiento el que desata la conducta violenta del acusado, que por cierto, hubiera sido de menor entidad, si dicho acercamiento provenía de una mujer cisgénero. La concurrencia de la agravante, en definitiva, contempla hipótesis diversas a la del femicidio, por cuanto, a diferencia del tipo penal que contempla sujetos específicos, en relación al sexo, en el caso de la agravante, no se presenta esta limitación.

Se desestima acá la alegación de la defensa, que sostiene en los dichos del **acusado**, quien sostiene que concurrió hasta el domicilio de la víctima, que nunca ha tenido problemas con personas de distinto sexo, no le interesa lo que las personas hagan con su vida, lo que pasó fue un abuso de confianza, la conoció, llevaba poco tiempo en Cartagena, un día se fue a cortar el pelo, pensó que era una peluquería, la víctima le preguntó a que se dedicaba, él le dijo que realizaba trabajos, arreglaba, sabe hacer muebles, le indicó que tenía ganas de arreglar la cocina, quería hacer modificaciones, en ese tiempo estaba preocupado de carretear, se consiguió unas herramientas, le dijo que le haría un presupuesto, que implicaba una modificación de la cocina, quería cambiar el lavaplatos de un lado para otro, pensaba que ganaría como un millón, esa mañana de día sábado había carreteado no le quedaba plata, fue a hacerle el presupuesto, cuando llegó se fue a la cocina a hacer el presupuesto, de repente se encuentra con el trasero al lado de su cara, después se le tiró encima como

a darle besos y abrazarlo, él primero la toma del cuello y la saca con fuerza, le puso unos golpes en el rostro, se pegó en la cabeza y estaba ensangrentada, le decía que iba a llegar alguien, entonces él tomó un par de cosas y se fue enojado del lugar.

Dicha versión es insuficiente para desestimar una motivación del delito por la identidad de género u orientación sexual de la víctima, por cuanto la reacción se genera precisamente por una intención sexual de la víctima, pero es precisamente dicho acercamiento el que el acusado aborrece al punto de matar a la víctima golpes y asfixiándola, es decir, que dicha reacción, aun cuando se origine por una insinuación sexual, solo demuestra una reacción desproporcionada que se genera precisamente por la identidad de género y orientación sexual de la víctima.

Por último, **concorre** igualmente la agravante del artículo **12 N°22** del Código Penal, por cuanto basta ver el certificado de defunción de la víctima para apreciar que nació el 14 de diciembre de 1947, es decir, que a la fecha de su fallecimiento contaba con casi 75 años, edad que conoció el acusado al menos, al apreciar su apariencia. La disposición legal, a diferencia de lo que discute la defensa, se refiere a tres categorías de sujetos protegidos, los menores de 18 años, los adultos mayores (concepto que establece la ley 19.828) y las personas en situación de discapacidad, de modo que no exige que los adultos mayores estén en una situación de dependencia o no sean autovalentes para configurar la agravante sino que la edad es la única variable determinante, en la medida que ello sea conocido por el agresor, como en este caso, donde el aspecto físico permitía deducir la avanzada edad de la víctima. Por cierto, que debe desestimarse la agravante específica del artículo 390 *quater*, idéntica a la que se estima concurrente por cuanto dicha disposición hace aplicable la circunstancia al delito de femicidio que fue desestimado.

Se **desestima** en todo caso, la atenuante del artículo **11 N°6** del Código Penal, desde que el acusado mantiene anotaciones en su extracto de filiación, la última en causa RIT 12.573-2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, donde fue condenado por el delito de receptación a la pena de 41 días de prisión y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, por resolución de fecha 26 de diciembre de 2018.

No se alegaron otras circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

**DECIMOTERCERO: Determinación de pena.** Que, el delito de **homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal** se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Al concurrir dos circunstancias modificatorias agravantes de responsabilidad penal, y ninguna atenuante, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inmediatamente superior en grado, al máximo de los designados por la ley. En este caso, dada la entidad de las circunstancias agravantes, el hecho de que se trata de aquellas inherentes al hecho punible, que se trata de circunstancias especialmente graves, por cuanto la conducta del acusado vulneró categorías de personas especialmente protegidas por el legislador, es que se elevará la pena en un grado, conforme lo dispone la escala N°1 del artículo 59 del Código Penal.

Se impondrán las accesorias del artículo 27 del Código Penal, entre ellas, la vigilancia a la autoridad por máximo que conforme el artículo 25 inciso 4 del mismo código, corresponde a cinco años.

Después, respecto del delito de **hurto del artículo 446 N°3 del Código Penal**, la pena es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

En este caso, no concurren respecto de este delito, circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, por lo que el tribunal podrá recorrer toda la extensión de la pena, y considerando que el mayor disvalor de este hecho está subsumido en el homicidio, la pena de este delito se aplicará en el mínimo.

**DECIMOCUARTO: Forma de cumplimiento y abonos.** Que, atendida la entidad de la pena a imponer por el delito de homicidio, el sentenciado no es acreedor de ninguna de las formas de cumplimiento alternativo de las penas, de modo que deberá cumplirla de forma efectiva. Se considerará como abono, el tiempo que ha estado privado de libertad, desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha, y los que continúe en prisión preventiva, hasta la ejecutoriedad del fallo.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°21 y 22, 14 N°1 y 15 N°1, 21, 27, 50,, 59, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; artículos

1, 4, 45, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la ley 19.970, se declara:

**I.-** Que, se condena a **Julio Alexis Ramis Padilla**, cédula de identidad N°15.613.003-6, a la pena de presidio perpetuo simple, más la accesoria inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo de cinco años, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la jurisdicción de este tribunal, el día 10 de diciembre de 2022.

**II.-** Que, se condena a **Julio Alexis Ramis Padilla**, cédula de identidad N°15.613.003-6, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de cinco (5) unidades tributarias mensuales, como autor del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, cometido en esta jurisdicción el día 10 de diciembre de 2022.

**III.-** Que, las penas impuestas deberán ser cumplidas de forma efectiva, comenzando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha, esto es, la cantidad de **quinientos ocho (508) días**, más los que continúe en prisión preventiva hasta la ejecutoriedad del fallo.

**IV.-** Que, inclúyase la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica en su oportunidad por parte de Gendarmería de Chile.

**V.-** Que, no se condena en costas al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás medios de prueba acompañados en el juicio y en la audiencia de determinación de pena.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Comuníquese y remítanse en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para la ejecución de lo resuelto, hecho archívese.

Sentencia redactada por el Juez Sergio Ortiz Huechapán.

**RIT N°238-2023.**

**RUC N°2201242778-K.**

Sentencia pronunciada por los jueces doña **Constanza Encina Zacur (s)**, don **Patricio Acevedo Silva (d)** y don **Sergio Ortiz Huechapán**. No firma el magistrado Ortiz Huechapán por encontrarse con permiso conforme lo dispone el artículo 347 del COT.

#### Estado Diario

En San Antonio, 03 de junio de 2024, se notificó por el Estado Diario del Tribunal la presente resolución.

La Presente acta solo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario encargado de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Registro íntegro de la audiencia se guarda en formato de audio, según acuerdo de pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 28 de Enero de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 41 del Código Procesal Penal.-